Expediente: **6817/25**
Carátula: **CERGAN S.A.S C/ DALEFA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA DE OPOSICION**
Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20138475426 - CERGAN S.A.S, -ACTOR
20138475426 - BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MANCINI, RUBEN ALBERTO-APODERADO DEL ACTOR
20217454868 - DALEFA S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6817/25

H106039396840

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CERGAN S.A.S c/ DALEFA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°6817/25.-

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la oposición deducida contra la sentencia monitoria en estos autos caratulados CERGAN S.A.S c/ DALEFA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22/12/2025 se dictó sentencia monitoria ordenándose llevar adelante la ejecución promovida por CERGAN S.A.S. en contra de DALEFA S.R.L. (CUIT N° 30-71202114-0), por la suma de $180.000.000 (PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES) en concepto de capital reclamado, con más la suma de $54.000.000 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES) presupuestada provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo, se dispuso la aplicación de los intereses pactados en el título ejecutado no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

Dicha pretensión ejecutiva tuvo como título sustento un contrato de mutuo dinerario celebrado en fecha 29/04/2025, con firmas certificadas, mediante el cual CERGAN S.A.S. otorgó en préstamo a DALEFA S.R.L. la cantidad de $180.000.000, obligándose esta última a su restitución en 18 cuotas mensuales de $10.000.000 cada una, con vencimiento la primera de ellas el 31/05/2025. Ante el

incumplimiento desde la primera cuota y la caducidad del plazo estipulada en la Cláusula Quinta del contrato, la actora promovió la acción monitoria.

Citada la demandada de conformidad con el procedimiento previsto por los arts. 590 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se presentó DALEFA S.R.L., formulando oposición a la sentencia monitoria e interponiendo las siguientes excepciones:

1) Excepción de Falta de Personería/legitimación activa (Art. 591 inc. 2 CPCCT): Sostiene que el Sr. Rubén Alberto Mancini carece de representación para actuar por CERGAN S.A.S. en juicio por no adjuntar poder notarial especial y alegar una representación transitoria que surge del contrato constitutivo de la sociedad actora. Invoca además falta de representación por aplicación de la doctrina ultra vires del art. 58 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sosteniendo que el préstamo de $180.000.000 resulta un acto notoriamente extraño al objeto social de CERGAN S.A.S. (actividades agrícolas e inmobiliarias) y desproporcionado respecto de su capital social de $300.000 e integración inicial de $75.000.

2) Excepción de Falsedad de Título (Art. 591 inc. 4 CPCCT): Ataca la validez formal del instrumento sosteniendo la existencia de una falsedad ideológica. Argumenta que existe una contradicción insalvable sobre la unidad de acto y lugar de otorgamiento, por cuanto el contrato de mutuo consigna en su Cláusula Decimotercera haber sido dado en San Miguel de Tucumán el 29/04/2025, mientras que la certificación notarial agregada indica que las firmas fueron puestas en esa misma fecha ante el Escribano Mario Pastor Suárez en La Banda, Provincia de Santiago del Estero.

3) Excepción de Inhabilidad de Título (Art. 591 inc. 4 CPCCT): Considera que el título es inhabil por no presentar los requisitos de autosuficiencia y por violación a normas de orden público. Opone esta defensa fundada en la violación del art. 61 del Decreto Ley N° 5965/63 por no haber restituido la actora el Pagaré de $180.000.000 entregado en garantía conforme la Cláusula Novena del mutuo; y en la falta de entrega de la suma dineraria objeto del mutuo (arts. 1525 y 1526 CCyCN; arts. 568 y 570 inc. 5 CPCCT). A fin de respaldar la falta de entrega, la ejecutada adjunta copia de la Carta Documento remitida por su apoderado Sr. Maximiliano Thea en fecha 31/10/2025 (recibida el 03/11/2025), en la cual comunicó a CERGAN S.A.S. la voluntad irrevocable de resolver el contrato de mutuo dinerario fundado en la supuesta omisión de desembolso de los fondos.

Asimismo solicita la aplicación de la multa del 30% del monto procesal prevista en el art. 542 del CPCCT contra la sociedad actora únicamente si en definitiva se rechazara la defensa de falta de personería. En caso de que se hiciera lugar a la misma, solicita que la multa se imponga al firmante de la demanda.

Conferido el traslado de ley, en fecha 20/03/2026 la parte actora CERGAN S.A.S. contestó la oposición solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia monitoria.

Respecto a la falta de personería invocada, considera que la misma parte de una afirmación falsa y sin pruebas que lo acredite, atento a que se encuentra agregada en autos copia certificada del Contrato Constitutivo de CERGAN S.A.S. inscripto ante el Registro Público de la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán en fecha 17/10/2023 (N° 14, Fs. 142/153, Tomo LIII), donde en la Cláusula Transitoria D) se designa al Sr. Rubén Alberto Mancini como representante legal de la sociedad, estando dicha representación plenamente vigente (Cláusula Décima Cuarta). Agrega que en la cláusula preliminar del mutuo, la demandada DALEFA S.R.L. reconoció explícitamente el carácter de representante legal de Mancini, de modo que su impugnación posterior contraviene la doctrina de los propios actos.

Refiere que en cuanto el demandado sostiene que el mutuo suscripto resulta ajeno al objeto social de Cergan S.A.S., lo cierto es que el mutuo fue otorgado para que el demandado tenga los recursos económicos para la siembra de granos que es su objeto social y que el mutuo no tiene intereses salvo si no cumplia en un año y medio, por lo que no se puede hablar de un negocio financiero.

En cuanto a la falsedad de título, aclara que en el proceso monitorio la falsedad se limita a la adulteración material del título, siendo la falsedad ideológica una defensa formalmente improcedente. Resalta que DALEFA S.R.L. en ningún momento negó ni desconoció la autenticidad de la firma puesta por su apoderado ante Escribano Público.

Asimismo, respecto a la inhabilidad de título opuesta explica que el Pagaré fue entregado exclusivamente en garantía y con prohibición de endoso o transferencia (Cláusula Novena), encontrándose guardado y depositado en sobre cerrado en la Escribanía de la Esc. Marta María del Pilar Flores a disposición del Juzgado para su devolución tras la cancelación del pleito. Respecto de la Carta Documento enviada por DALEFA S.R.L. el 31/10/2025, resalta que se trata de una maniobra intempestiva tras recibir la intimación de cobro de CERGAN S.A.S. enviada el 22/10/2025; que resulta inverosímil que habiendo firmado un mutuo por $180.000.000 el 29/04/2025 con vencimiento de la primera cuota el 31/05/2025, DALEFA S.R.L. haya guardado silencio durante siete meses si no hubiese recibido los fondos.

Por lo que practicada planilla fiscal, abonada la misma por la parte actora y habiéndose formado cargo tributario respecto de la demandada, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

Atento al estado de la causa y a las cuestiones que corresponden dilucidar, en primer lugar corresponde avocarme a la producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la cual considero resulta inoficiosa para la resolución del conflicto.

En efecto, la admisión de un medio probatorio no impide que el magistrado, al valorar su pertinencia y conducencia, prescinda de aquel que no resulte útil para esclarecer los hechos controvertidos. Ello así, pues corresponde seleccionar los elementos probatorios que resulten idóneos y relevantes para formar convicción y resolver la controversia.

Por lo que, al no advertirse que la prueba testimonial ofrecida pueda aportar elementos relevantes para la solución del caso, corresponde declararla inoficiosa. Atento a lo dispuesto la resolución de las tachas devine de abstracto tratamiento.

"Es por ello que el magistrado puede seleccionar la prueba que estime conducente para la resolución de la causa y prescindir de aquélla que no aporte datos relevantes para la solución del caso, facultad que debe ejercitarse en el marco de lo establecido en el arts. 265 incisos 4 y 5 del CPCCT. Sobre esta cuestión el Tribunal tiene dicho lo siguiente: "La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el jurisdiscente esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquéllos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse" (Conf. CCCTuc., Sala 1; Sentencia n° 54 de fecha 28/02/2011; "Zelaya Felipa Marta, s/ prescripción adquisitiva", Dres. Avila-Ibañez).- A criterio del jurisdicente no existe incongruencia en admitir la producción de prueba de la que más tarde, al momento de emitir el pronunciamiento de fondo no sea valorada por el juez, por no ser pertinente o atendible respecto a los hechos controvertidos en la causa, o sea, no conducentes a la solución del conflicto..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, N° Sent.112, Fecha Sent. 09/04/2014)

Corresponde en esta instancia, resolver la excepción de falta de personería (art. 591 inc. 2 del CPCCT), la que se configura ante la ausencia de capacidad procesal en las partes o la falta de representación suficiente.

Del examen del contrato constitutivo de CERGAN S.A.S. (Ley N° 27.349), inscripto en el Registro Público de la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán el 17/10/2023 (N° 14, Fs. 142/153, Tomo LIII), surge que en la Cláusula Transitoria los socios acordaron: C) Se designa como adminsitrador al Sr. Ruben Alberto Mancini (...) D) Se designa como representante legal de la sociedad al Sr. Rubén Alberto Mancini.

Conforme al Art. 51 de la Ley N° 27.349 la representación legal de la SAS también podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designadas en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

Sostiene la doctrina que la teoría del órgano sustituyó a la doctrina del mandato en lo que hace a la fundamentación de la naturaleza de la administración societaria. Según esta teoría del órgano los representantes estatutarios de la sociedad no expresan su propia voluntad en nombre y representación de la sociedad sino que son portadores de la propia voluntad de la persona jurídica. Conforme a la Teoría Orgánica receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 141, 148 inc. a, 358) y la Ley General de Sociedades (arts. 58 y 60) así como por los arts. 49 y 50 de la Ley N° 27.349 de SAS, la representación societaria reviste carácter orgánico e institucional, absorbiendo la figura del órgano a la del representante. Así, cuando el órgano administra y representa al ente, es la persona jurídica misma la que actúa a nombre propio (Vítolo, Daniel Roque, Manual de Sociedades, Editorial Estudio, pág. 225/226).

En lo relativo a la publicidad registral, Vítolo resalta que la inscripción del instrumento constitutivo y la designación de sus autoridades en el Registro Público posee un efecto meramente declarativo que crea una presunción absoluta de conocimiento erga omnes para terceros (op. cit., págs. 95, 237, 804). Por ende, la designación estatutaria inscripta de Rubén Alberto Mancini como representante legal resulta plenamente válida, eficaz y oponible a terceros, otorgándole representación orgánica suficiente para actuar en juicio por CERGAN S.A.S.

En ese orden de ideas, resulta aplicable en forma categórica la Doctrina de los actos propios (art. 1067 del CCyCN). En la Cláusula Preliminar del propio contrato de mutuo, la demandada DALEFA S.R.L. reconoció explícitamente el carácter de representante legal de Rubén Alberto Mancini.

Habiendo la ejecutada contratado con la actora reconociendo dicha representación, le está jurídicamente vedado ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores deliberados y vinculantes para eludir el pago reclamado.

Asimismo, corresponde rechazar el planteo de falta de representación fundado en la doctrina ultra vires del art. 58 de la Ley N° 19.550. Como enseña Vítolo, la pauta del art. 58 de la LGS, aplicable supletoriamente a las SAS por el art. 52 de la Ley 27.349, establece que el representante obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Esta pauta fue instituida como una norma de protección a favor de los terceros de buena fe que contratan con la sociedad basándose en la apariencia de legalidad, debiendo interpretarse con criterio amplio (Vítolo, op. cit., págs. 224/225). En el caso de las SAS, el art. 36 inc. 4 de la Ley 27.349 consagra la validez de objetos amplios y plurales, e incluso el art. 52 autoriza al representante legal a celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto o que se relacionen directa o indirectamente con él. El

otorgamiento de un mutuo comercial entre empresas con objeto amplio (que incluye servicios comerciales y de gestoría) constituye una operación de fomento o financiamiento ordinario que no resulta notoriamente extraña al giro social.

Por otra parte, en cuanto a la alegada desproporción entre el capital constitutivo de la SAS ($300.000) y el monto del mutuo ($180.000.000), la doctrina societaria contemporánea expuesta por Vítolo bajo el título “La difuminación de la función del capital social en el régimen societario del Siglo XXI” (op. cit., págs. 121/124) demuestra que el capital social nominal en el acto constitutivo constituye una cifra abstracta y estática de retención, mientras que el patrimonio social es el conjunto dinámico de bienes y recursos operativos. En los tipos sociales modernos como la SAS, el capital inicial no limita ni fija el techo de la capacidad patrimonial u operativa de la sociedad, resultando improcedente calificar un acto de infracapitalizado para pretender la invalidez de un crédito de la sociedad frente a un tercero deudor.

En autos surge de la prueba documental una Certificación de Ingresos emitida el 16/03/2026 por el CPN Raúl E. María (M.P. N° 1085), correspondiente a CERGAN S.A.S. Dicho instrumento fue debidamente reconocido en la audiencia de exhibición de documentación y reconocimiento de Firma llevada a cabo en el cuaderno probatorio A7, donde el profesional otorgante reconoció de manera expresa como puesta de su puño y letra la firma inserta al pie de la certificación, acreditando haber constatado ingresos promedios netos mensuales por $577.140.144,67 con respaldo en declaraciones juradas e IVA Ventas del período junio-diciembre de 2024.

Por ello, queda desvirtuada la imposibilidad o falta de capacidad financiera sostenida por la ejecutada para decir que el mutuo constituiría un acto notoriamente extraño al objeto social. Con la prueba de reconocimiento producida, se acreditó fehacientemente que CERGAN S.A.S. poseía al momento de la contratación una holgada solvencia económica y capacidad operativa. En efecto, la certificación de ingresos reconocida en sede judicial por el CPN Raúl E. María demuestra un flujo de ingresos promedios netos mensuales por la suma de $577.140.144,67, importe que supera el monto del préstamo otorgado ($180.000.000). Ello confirma que el capital constitutivo de $300.000 representa únicamente una cifra formal de garantía inicial, habiendo demostrado la actora un patrimonio dinámico con liquidez suficiente para celebrar el mutuo ejecutado. Por lo expuesto, la excepción de falta de personería debe ser rechazada.

Respecto a la excepción de falsedad de título, el art. 591 inc. 4 del CPCCT establece que la excepción de falsedad podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento. La doctrina y jurisprudencia son pacíficas al exigir la concurrencia de una adulteración material en las formas extrínsecas del título (adulteración de firma, enmendaduras o raspados). Las alegaciones sobre falsedad ideológica respecto del lugar de otorgamiento en Tucumán y certificación de firmas en La Banda, Santiago del Estero, constituyen materias cuyo debate se halla legalmente excluido del proceso monitorio ejecutivo.

A ello, se agrega que DALEFA S.R.L. jamás negó ni desconoció la autenticidad de la firma inserta en el Contrato de Mutuo por su apoderado Maximiliano Thea. Conforme lo prescribe el art. 314 del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento expreso o implícito de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del documento y le otorga al instrumento privado la misma eficacia probatoria que a un instrumento público entre las partes. Habiendo sido además la firma certificada notarialmente por el Escribano Mario Pastor Suárez (Reg. N° 24 de La Banda) y no habiendo sido redargüida de falsa, el título privado reconocido posee plena fe y validez formal, correspondiendo el rechazo de la excepción de falsedad.

"El acto de la certificación de las firmas (...) por parte de un escribano público, importa una declaración de certeza de que la firma pertenece a las personas consignadas en la actuación notarial y reviste el carácter de instrumento público notarial si bien la certificación sobre la autenticidad de la firma inserta en el documento en cuestión no tiene la virtualidad de elevar a instrumento público el instrumento privado, otorga a éste la fuerza probatoria del instrumento público, ésta sólo puede caer con la prueba de su falsedad por vía de redargución". (CCC Común-Concepción, Sala 2, Sentencia N°181, fecha 25/03/2026).

Al oponer excepciones, el demandado también dedujo excepción de inhabilidad de título. Sostiene que el título que se ejecuta viola normas de orden público. Al respecto cabe precisar que el art. 61 de la ley cambiaria prevé la restitución de la cartular para evitar la circulación por endoso. En autos, surge que la Cláusula Novena del mutuo estipuló expresamente que el Pagaré fue entregado en garantía inhibiéndose el acreedor de transferirlo o endosarlo.

Obra agregada en autos la contestación del oficio por la Titular del Registro Notarial N° 866 de San Miguel de Tucumán, Esc. Marta María del Pilar Flores. En dicho informe, la Escribana informa fehacientemente que en el Registro a su cargo se encuentra depositado un pagaré sin protesto, suscrito por el Sr. Maximiliano Thea D.N.I. N° 24.408.724, depositado por el Sr. Rubén Alberto Mancini por CERGAN S.A.S. el 30/10/2025 en sobre cerrado, a ser entregado únicamente previa presentación de la carta de pago total y definitiva o acuerdo transaccional homologado judicialmente.

Por lo que la exigencia prevista por la ley se halla plenamente satisfecha mediante el informe notarial de la Esc. Marta María del Pilar Flores, que acredita que el Pagaré suscrito por Maximiliano Thea se halla depositado en resguardo en sobre cerrado desde el 30/10/2025, condicionándose su entrega a la carta de pago total de autos. Ello neutraliza todo riesgo de doble cobro o circulación cartular.

El demandado funda la excepción también en la falta de entrega de la suma dineraria objeto del mutuo. En la Cláusula Primera del contrato celebrado con firmas certificadas, las partes declararon expresamente el otorgamiento del préstamo por $180.000.000. La alegación de la demandada sosteniendo que los fondos no fueron entregados atañe a la causa y cumplimiento de la obligación, materia cuya discusión está legalmente vedada en el juicio monitorio por el art. 591 inc. 4 in fine del CPCCT.

No obstante, cabe precisar que según el Art. 1525 del CCCN "Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie".

El contrato de mutuo es "consensual, ya que del mero acuerdo consentido por las partes, correspondiente a la formación de un mutuo, nace el contrato. Se aparta así de la tradición romana seguida por el Código Civil de Vélez Sarsfield en su art. 2240 CC" (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian, CCyC Nación comentado, tomo IV, Pág. 238, Infojus).

"Al suprimirse la categoría de los contratos reales (Art. 1140 a 1143 del Codigo Civil derogado), que exigia para el perfeccionamiento del contrato que se hiciera entrega de la cosa el contrato nace con el consentimiento. Por tanto, deja de ser un contrato unilateral para clasificarse como bilateral" (Lorenzetti, Ricardo Luis, CCyC Nación comentado, tomo VII, Pág. 625, ed. Rubinzal Culzoni).

Asi, la entrega y recepción del dinero como requisito necesario para perfeccionar el contrato considerado real en la antigua legislación, muta ese encuadre al de consensual en el nuevo Código no siendo necesaria la dación dineraria para la existencia del mutuo.

Tampoco modifica dicha conclusión la Carta Documento adjuntada por DALEFA S.R.L., remitida en fecha 31/10/2025 pretendiendo resolver el contrato por falta de desembolso. Apreciada bajo las reglas de la sana crítica y la doctrina de los actos propios (art. 1067 CCyCN), dicha misiva constituye una manifestación unilateral tardía e intempestiva. En efecto, si el contrato de mutuo se firmó el 29/04/2025 y la primera cuota vencía el 31/05/2025, resulta jurídicamente inaceptable e inverosímil que DALEFA S.R.L. haya guardado absoluto silencio durante seis meses (mayo a octubre de 2025) sin intimar la entrega de los fondos ni accionar por resolución contractual, reaccionando únicamente mediante carta documento luego de ser formalmente intimada de pago por CERGAN S.A.S. en fecha 22/10/2025, carta documento que consta en autos, asi como el informe de entrega de la misma en fecha 24/10/2025. Una notificación epistolar posterior no puede tornar inhabil la fuerza ejecutiva de un título reconocido y con firmas certificadas notarialmente.

Sumado a ello, respecto al lugar de pago, el Art. 1528 del CCCN establece que si nada se estipuló al respecto, será en el lugar establecido en el artículo 874, es decir en el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación y si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior.

Por lo que la excepción de inhabilidad de título debe ser desestimada.

Al rechazarse las excepciones de la demandada y corroborarse la plena validez del título ejecutivo, no se verifica en la actuación de la parte actora inconducta procesal pasible de la sanción prevista en el art. 542 del CPCCT, correspondiendo su desestimación.

En virtud del rechazo de las excepciones interpuestas, corresponde confirmar la Sentencia Monitoria Ejecutiva de fecha 22/12/2025, ordenándose llevar adelante la ejecución seguida por CERGAN S.A.S. en contra de DALEFA S.R.L. hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de $180.000.000, más $54.000.000 para acrecidas e intereses pactados no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

Costas: conforme el resultado arribado se confirma la imposición de costas a la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Honorarios: que en esta instancia y conforme la oposición deducida, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria obrante en la resolución de fecha 22/12/2025, procediendo en esta instancia a regular los honorarios de los letrados intervinientes, y reducir el porcentaje (10%) conforme lo establece el art 62 de la ley Arancelaria a la base regulatoria, al oponerse excepciones.

Así tomando como base regulatoria la suma de $180.000.000 calculado desde la fecha de mora el 31/05/2025 hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 10% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, y teniendo en cuenta lo normado por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, el caracter en que actuan los letrados, corresponde otorgar al letrado patrocinante del actor el 12% de la escala prevista en el art 38 LA, y al letrado apoderado del demandado el 8% más el 55% por su doble actuación.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de falta de personería, falsedad e inhabilidad de titulo interpuesta por la parte demandada **DALEFA S.R.L.,** conforme a lo considerado.

II) CONFIRMAR la Sentencia Monitoria Ejecutiva dictada en fecha 22/12/2025, ordenándose llevar adelante la ejecución seguida por **CERGAN S.A.S.** en contra de **DALEFA S.R.L., CUIT N° 30-71202114-0** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$180.000.000 (PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES),** con más la suma de **$54.000.000 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES)** para responder provisoriamente por acrecidas, e intereses pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

III) RECHAZAR el pedido de multa (Art. 542 CPCCT) formulado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

IV) COSTAS: conforme se consideran.

V) DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO VI DE LA SENTENCIA MONITORIA dictada en fecha 22/12/2025 en cuanto regula honorarios provisorios, ordenándose en sustitutiva: **A) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado **BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA** (patrocinante de la actora) en la suma de **$28.943.995,68 (PESOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 68/100). B) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado **MARTÍNEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO** (apoderado de la demandada) en la suma de **$29.908.795,53 (PESOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 53/100).**

HÁGASE SABER.MDLMCT.MIA.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.